Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00344. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Ana María Sánchez Paipa**, si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que se abstenga de reconocer personería al abogado Willington Carrillo Carrillo identificado con c. c. 1.013.599.680 y portador de la T. P. 304.986 del Consejo Superior de la Judicatura, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP o el Decreto 806 de 2020, ello adicional a que el poder se encuentra es dirigido al Juez Laboral del Circuito.

2. Adicionalmente, el poder que aportó no cumple los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que el nuevo poder a aportar deberá estar conforme a derecho.

3. Los hechos incoados bajo los numerales 1 y 4 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.

4. En la pretensión declarativa y la 1 de condena se evidencia una pluralidad de peticiones que no atienden lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, exige que varias pretensiones se formulen por *separado, de forma clara y precisa*, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.

5. Las pretensiones de condena, no tienen su respectivo sustento fáctico que sirvan de fundamente de los pedimentos, además las pretensiones de condena no guardan relación con las declarativas, conforme lo establecido en el numeral 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.

6. Se requiere a la parte demandante para que indique si la prueba que señaló como *"original de la carta de Terminación del Contrato de Trabajo de fecha:15 de diciembre de 2019, firmada por ADULFO ENRIQUE LAGOMENDOZA de la Empresa: CASA DE COBRO ADULFO ENRIQUELAGOY/O CONSTANZARUBIOLLANO Q.E.P.D."* es la misma que aportó como

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

"certificación" o si por el contrario son pruebas distintas; caso en el cual deberá aportarlas e indicarlas en debida forma en el acápite correspondiente.

7. Se requiere a la parte actora para que informe si cuenta con la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio que enuncia en su demanda, para que, de ser el caso, la aporte con la subsanación de la demanda.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por estado **n° 071 del 28 de septiembre de 2021**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6ed45d4ee10e9e249d9e58c3766bbd1744317814793d85e30cab2c2c3b884**
Documento generado en 27/09/2021 04:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica